

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente No. 63001310300120230003300

Analizada la demanda de referencia junto con sus anexos, deberá ser inadmitida, para que la parte actora aclare los siguientes aspectos se evidencia:

1. Falta de número identificación de los demandantes.
2. No se identifica el NIT de las personas jurídicas demandadas: Clínica de la Sagrada Familia SAS, MEDIMAS NUEVA EPS SAS, LIBERTY SEGUROS.
3. Respecto de la pretensión 2.4 no es clara, toda vez que, la suma de treinta y un millones setecientos mil pesos (\$31.700.000) por concepto de lucro cesante de la accionante PAOLA ANDREA VILLA BETANCOURT consecuencia de la calificación de invalidez superior al cincuenta por ciento (50%) no encuentra correspondencia, puesto que, en el acápite de hechos no se especifica en ningún momento el tipo de actividad laboral de la accionante, fuente de ingresos o si laboraba al momento del siniestro, lo cual es necesario como soporte del lucro cesante.
4. Precisaré en el acápite de hechos cuál es el vínculo contractual o legal por el cual demanda a MEDIMÁS EPS y cuál es el vínculo contractual o legal por el cual demanda a LIBERTY, indicará si la prestación médica se le brindó por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito o si su EPS asumió algún pago. Precisaré con cargo a qué seguro recibió atención médica.
5. En el acápite de notificaciones no se especifica direcciones y correos de notificación de las partes. Una vez identifique los correos electrónicos de las demandas, de acuerdo con los que aparezcan en sus certificados de existencia y representación, deberá remitir de manera simultánea como lo refiere la ley 2213 de 2022, a éstos, la demanda, su subsanación y anexos.
6. No dio cumplimiento a la remisión **simultánea** que debe hacer de la demanda y sus anexos a los demandados como lo establece el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, al

mismo tiempo que remite la subsanación también deberá cumplir con este requisito.

7. Aporta constancia de conciliación celebrada ante PROCURADURÍA 99 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, empero establece el Art. 11 de la Ley 2220 de 2022: “La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, **los agentes del ministerio público en materia civil** y ante los notarios” que mantuvo la competencia de la Ley 640 de 2001 “podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, **los agentes del ministerio público en materia civil** y ante los notarios”; como la aportada no fue celebrada ante autoridad competente, deberá hacer llegar aquella que se haya celebrado ante la entidad facultada por el legislador (num. 7º Art. 90 C.G.P.)

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por PAOLA ANDREA VILLA BETANCOURT.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de los defectos aludidos, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para representar a las reclamantes al Dr. SILVIO LEÓN CASTAÑO en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca01cb5dff5ea6f98f394c804d028004488605432a2e618678ad24d7c38cb67**

Documento generado en 21/02/2023 04:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>